RV: C55402 RV: CONTESTACION DEMANDA 76001333301320180029500 J-13 DTE. Juan Carlos Vargas Bayona

Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 3/11/2021 6:09 AM

Para: Juzgado 13 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Apoyo Legal 03 - Valle Del Cauca - Cali <galdesajvalle3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación JUAN CARLOS VARGAS BAYONA.pdf; PODER JUAN CARLOS VARGAS.pdf; ANEXOS Clara Ines Ramirez 2021.pdf;

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

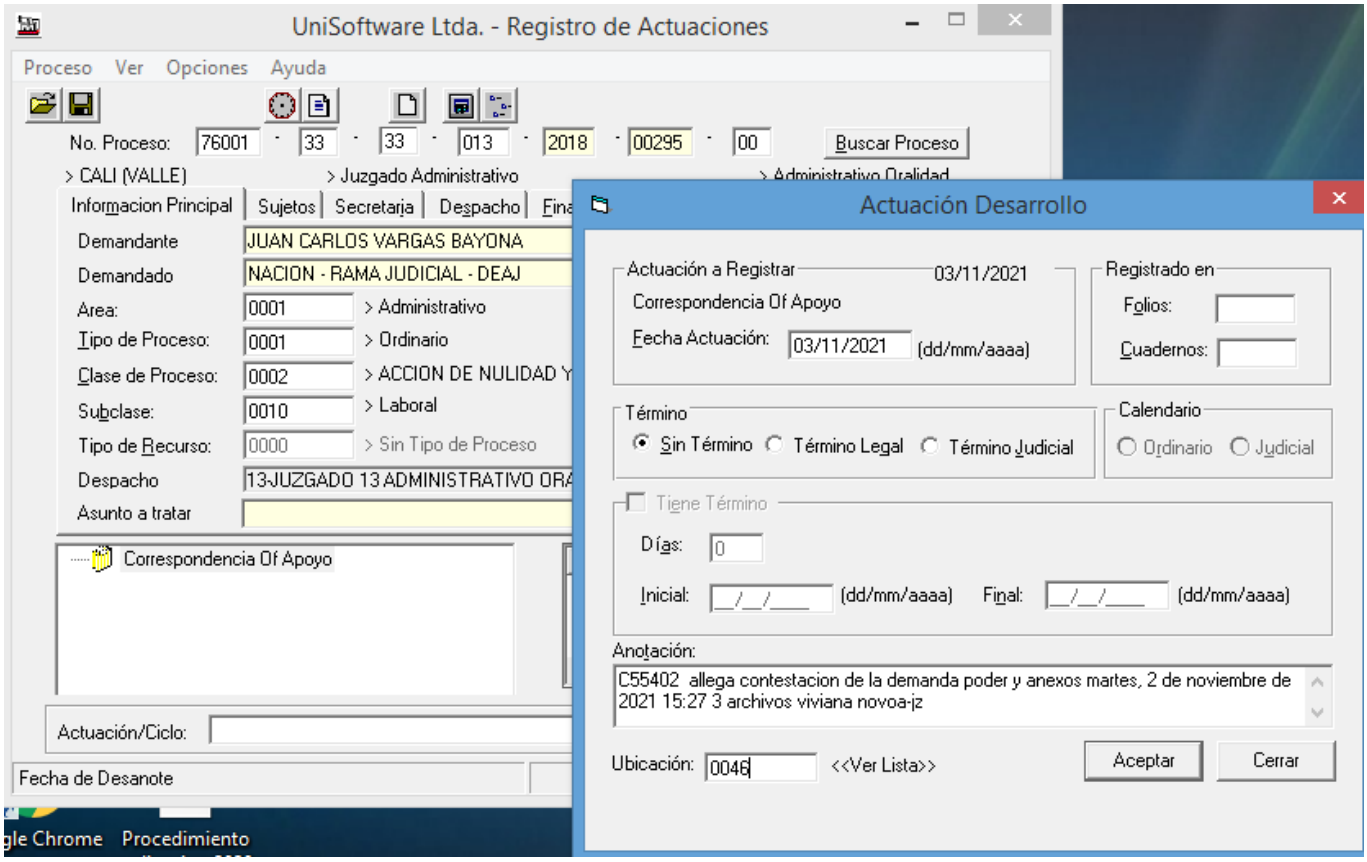

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 2 de noviembre de 2021 15:29
Para: Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: C55402 RV: CONTESTACION DEMANDA 76001333301320180029500 J-13 DTE. Juan Carlos Vargas Bayona

ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca
cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: Apoyo Legal 03 - Valle Del Cauca - Cali <galdesajvalle3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 2 de noviembre de 2021 15:27

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lilianagutmannortiz@gmail.com <lilianagutmannortiz@gmail.com>
Cc: Apoyo Legal - Valle Del Cauca - Seccional Cali <galdesajvalle@Cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA 76001333301320180029500 J-13 DTE. Juan Carlos Vargas Bayona

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, 2 de Noviembre del 2021.

Señores
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Cali – Valle del Cauca

Referencia: CONTESTACION DEMANDA
Expediente: Rad. N° 2018-00295
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JUAN CARLOS VARGAS BAYONA
Demandado: Nación – Rama Judicial – DESAJ

VIVIANA NOVOA VALLEJO, mayor de edad, vecina de la ciudad e identificada con la C.C. N° 29.180.437 expedida en Cali – Valle, Tarjeta Profesional N° 162.969 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, mediante poder otorgado por la Doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, quien actúa conforme a lo dispuesto en el artículo 103 numero 7° de la Ley 270 de 1996, nombrada mediante resolución N° 1357 del 01 de Febrero de 2007 por el Director Ejecutivo de Administración Judicial con fundamento en el artículo 99 Numeral 8° Ley 270 de 1996 y estando dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** en representación de la NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL (Cali – Valle del Cauca).

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Santiago de Cali, 2 de Noviembre del 2021.

Señores
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Cali – Valle del Cauca

Referencia: CONTESTACION DEMANDA
Expediente: Rad. N° 2018-00295
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JUAN CARLOS VARGAS BAYONA
Demandado: Nación – Rama Judicial – DESAJ

VIVIANA NOVOA VALLEJO, mayor de edad, vecina de la ciudad e identificada con la C.C. N° 29.180.437 expedida en Cali – Valle, Tarjeta Profesional N° 162.969 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, mediante poder otorgado por la Doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, quien actúa conforme a lo dispuesto en el artículo 103 numero 7° de la Ley 270 de 1996, nombrada mediante resolución N° 1357 del 01 de Febrero de 2007 por el Director Ejecutivo de Administración Judicial con fundamento en el artículo 99 Numeral 8° Ley 270 de 1996 y estando dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** en representación de la NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL (Cali – Valle del Cauca).

A LAS PRETENSIONES.

Lo solicitado por el(la) demandante, es que la BONIFICACION JUDICIAL creada mediante los Decretos N° 0382, 0383 y 0384 del 6 de marzo de 2013 sea factor salarial para todos los efectos legales, y como consecuencia que se realice el ajuste de todas sus prestaciones sociales.

Revisadas las actuaciones demandadas, RESOLUCIÓN N° DESAJCLR17-2630 del 31 de Agosto del 2017 *"Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición",* y los pagos realizados por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, es preciso manifestar que no existieron vicios ni irregularidades en la emisión de los actos administrativos demandados, ya que se soportaron en las normas sustantivas y procesales vigentes para el momento de los hechos.

Es así que, me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad que represento y que puedan afectarla, toda vez que el(la) demandante carece de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación; solicitando que se absuelva de todo cargo a la Nación – Rama Judicial – DESAJ y se declaren probadas las excepciones propuestas.

A LOS HECHOS.

El(la) señor(a) JUAN CARLOS VARGAS BAYONA, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 16.834.428, ha prestado sus servicios en la Rama Judicial desempeñando sus funciones en diferentes cargos y despachos judiciales.

El día 28 de Agosto del 2017, el(la) señor(a) JUAN CARLOS VARGAS BAYONA presentó Reclamación Administrativa ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, sobre la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Esta entidad mediante el acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN N° DESAJCLR17-2630 del 31 de Agosto del 2017, dio respuesta concreta, clara y de fondo a lo solicitado el 28/08/2017.

Sobre el Recurso de Apelación presentado el día 14 de Septiembre del 2017 contra la RESOLUCIÓN N° DESAJCLR17-2630 del 31 de Agosto del 2017 *"Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición",* y el Silencio Administrativo Negativo, le corresponde pronunciarse de fondo a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL con sede en la Ciudad de Bogotá.

En relación con las demás manifestaciones, no son hechos sino *"apreciaciones subjetivas y afirmaciones personales del apoderado de la parte demandante"*, por lo tanto, me abstengo de pronunciarme al respecto, pues tales manifestaciones deben ser demostradas, probadas en legal forma y debatidas al interior del presente proceso administrativo.

RAZONES DE DEFENSA Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios:

- El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales;
- La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal;
- La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad;
- El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones.

En desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 4ª de 1992 el Ejecutivo expidió el 07 de enero de 1993 el Decreto 57, "*Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones*", estatuto que en sus artículos 1º, 2º y 12 fijó las siguientes prescripciones:

> *"…ARTICULO 1o. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público.*
>
> *ARTICULO 2o. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.*
>
> *(…) ARTICULO 12. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomen la opción establecida en este Decreto o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás*

prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes. (…)"

Los preceptos citados vienen al caso para documentar que desde el 1º de enero de 1993, y por mandato legal, coexisten en la Rama Judicial dos regímenes salariales y prestacionales, a saber: un régimen ordinario, o de los NO ACOGIDOS, que se aplica a los servidores judiciales que venían vinculados a esa fecha y que optaron por continuar bajo el amparo de las disposiciones anteriores, y un régimen especial, o de los ACOGIDOS, cuyos destinatarios son los empleados y funcionarios judiciales que prefirieron las nuevas disposiciones salariales, y los que se vincularon a la Rama Judicial a partir del 1º de enero de 1993.

Es así que la normatividad que se aplica en el asunto **que nos ocupa es la consagrada en el régimen especial, estipulada en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, 36 de 1996 y los posteriores que los han subrogado.**

Entrando en materia es del caso remitirnos a las disposiciones consagradas en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones",* normatividad que estableció en lo concerniente:

*"...**ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, **la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguientes tablas, así:

(…)" (Subrayas y negritas fuera de texto)

El Decreto 0383 de 2013 fue modificado por el 1269 del 9 de junio de 2015, atendiendo a que IPC -Índice de Precios al Consumidor- proyectado como aumento de la bonificación judicial para éste año fue menor al efectivamente registrado. La norma en cita dispuso:

*"…**ARTÍCULO 1.** Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente **y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**.*

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(…)" (Resaltado y negrillas propias).

A su vez la anterior disposición fue modificada por el Decreto 246 del 12 de Febrero de 2016, que aumentó el monto de la Bonificación Judicial proyectada para esa vigencia conforme se indica a continuación:

"ARTÍCULO 1°.** Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente **y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

> *La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2016, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:*
>
> *(…)* (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Esta disposición fue modificada por el Decreto 1014 del 9 de Junio de 2017, que cambió el valor de la Bonificación Judicial proyectada para la vigencia 2017 conforme se indica a continuación:

> ***"**…**ARTÍCULO 1°.** Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente **y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.***
>
> ***La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2017, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:***
>
> *(…)"* (Subrayas y negritas mías)

Los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017, instituyeron también, cada uno en su respectivo ARTÍCULO 3º, la siguiente previsión legal:

> *"…**ARTÍCULO 3o**. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. …"* (Subrayas propias)

Corolario de las normas citadas es que por expreso mandato legal, la Bonificación Judicial constituye factor salarial **únicamente** para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En cuanto al **carácter salarial** o no de algunos emolumentos derivados de la relación laboral legal y reglamentaria de los servidores judiciales, es del caso anotar que en diferentes sentencias los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, que se circunscribe a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o un incorrecto desarrollo de los deberes. Así, y más específicamente sobre la expresión "sin carácter salarial", se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-279 de 24 de junio de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, al manifestar:

> *"…Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, **no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador**, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter…*
>
> *Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.*
>
> *Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacérseles otros pagos.*
>
> *Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un*

> *incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de os deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. …"*

Mediante la referida sentencia C-279 de 1996, que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, la Corte resolvió:

> *"**Declarar exequibles** las siguientes disposiciones legales:*
>
> *…**La frase "sin carácter salarial" del artículo décimo cuarto de la ley 4ª de 1992.** …" (Negrita y Subrayas fuera de texto)*

Con relación a la mencionada declaración es pertinente anotar que no obstante haberse pronunciado anteriormente la Corte sobre la exequibilidad del aparte: *"sin carácter salarial"*, en la Sentencia C-681-03 de 2003 el mismo texto es declarado INEXEQUIBLE **pero de manera restringida**, en consideración a los nuevos elementos de juicio que se propiciaron con la entrada en vigencia de la Ley 332 de 1996, norma que *"levantó parcialmente" el* carácter no salarial al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 al determinar que *".. hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley…",* dando lugar a que la Corte resolviera la acción incoada en los siguientes términos:

> *"(...)*
>
> *2" La presente decisión **produce efectos en las cotizaciones y liquidación de** las **pensiones de jubilación** de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado del Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación el Registrador Nacional del Estado Civil y el Defensor del Pueblo, servidores contemplados en el artículo 15 de la ley 4a de 1992.*
>
> *3° La prima especial de servicios **constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación** de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados...."* (Negrillas y subrayas propias).

Sobre el tema también se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 19 de junio de 2008, Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00043-00 (0867-06). Actor: PABLO J CACERES CORRALES, Consejero ponente: Dr. JAIME MORENO GARCIA, al ratificar el carácter NO SALARIAL de la Bonificación de Actividad Judicial creada por el 3131 del 08 de septiembre de 2005 para Jueces de la República y otros funcionarios, en los siguientes términos:

> *"…Conforme a lo expuesto, considera la Sala que ¡as normas acusadas, al señalar que la bonificación de actividad judicial no tendría carácter salarial ni prestacional no desconocieron ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones legales y constitucionales citadas en la demanda.*
>
> *Ahora bien, según el demandante la bonificación por actividad judicial es, a la luz de lo normado por los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, un componente de la remuneración que tiene todas las características esenciales del salario, por lo que no le es permitido a la Administración suprimirle el carácter salarial.*
>
> *Para la Sala no es de recibo tal razonamiento porque, contrario a lo afirmado por el actor, **la bonificación de actividad judicial fue creada precisamente para mejorar el salario, es decir se trata de una suma adicional a la asignación básica, constituida, desde un principio, sin carácter salarial. Por ello resulta desacertado que se alegue una desmejora del mismo, y no puede concebirse que una disposición que tiene como finalidad mejorar las condiciones económicas de un trabajador pueda lesionar y desmejorar el derecho al trabajo**...".* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Colofón de todo lo hasta aquí expuesto es que facultado por la propia Constitución para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, legislador tiene libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden s" consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte de salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos de salario, resultando en consecuencia que bajo ese presupuesto el

ordenamiento que instituyó la Bonificación Judicial de ninguna manera podría considerarse como inconstitucional, ilegal o violatorio de pactos internacionales.

Por otra parte, respecto a la pretensión encausada a la inaplicación por inconstitucional de los decretos que regulan la Bonificación Judicial, es necesario resaltar que la Excepción de Inconstitucionalidad, que constituye un mecanismo otorgado a los funcionarios públicos y a la jurisdicción, para amparar tanto a la Constitución como a los particulares, cuando se ven comprometidos sus derechos fundamentales o constitucionales por la aplicabilidad de una norma legal vigente, pero inconstitucional, como la norma no señala cuál es el juez competente para conocer de los procesos en los que se propone dicha excepción, se hace necesario remitirnos a otras fuentes del derecho, en este caso a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corporación que en la Sentencia de Tutela T-006 del 17 de enero de 1994, Expediente No, T-20850, Magistrado Ponente: VLADIMIRO NARANJO MESA, expreso:

> *"... 3. Excepción de inconstitucionalidad*
>
> *Como es bien sabido, la Corte Constitucional ejerce la defensa de la integridad y supremacía de la Constitución Política (art. 241 CP.) El fundamento de la excepción de constitucionalidad, se encuentra en el artículo 4o. de la Carta, que expresa: "En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".*
>
> *En este sistema el proceso ya no es ofensivo: para invocar la inconstitucionalidad de la ley es necesario que ésta haya sido aplicada; es decir, que no interviene sino de manera incidental, a propósito de un proceso, y a título de excepción presentada por una de las partes en él.* ***En este caso si el juez encuentra fundada la demanda de inconstitucionalidad, dejará de aplicar la ley, pero únicamente para quien lo solicitó.*** *Al contrario de lo que sucede en la acción de inconstitucionalidad, la ley conserva su eficacia jurídica, es decir no se anula, y por consiguiente podrá ser aplicada posteriormente, siempre que no se le oponga la excepción de inconstitucionalidad. El objeto de la excepción no es pues la anulación, sino la no aplicación de la ley en el proceso establecido.*
>
> *Se establecen, pues, algunas diferencias muy claras con la acción de inconstitucionalidad: en el primer sistema la acción puede ejercitaría cualquier persona y el fallo produce efectos erga omnes, es decir, generales; la excepción sólo puede imponerla la parte interesada dentro del litigio, y no produce efectos sino respecto de ella, es decir, individuales. Por otra parte, a diferencia de ¡a acción, ¡a excepción de inconstitucionalidad no requiere de tribunales especiales, sino que puede ser conocida por los tribunales ordinarios."* (Subrayas fuera de texto).

Esta posición jurisprudencial la reafirmo la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-150 de 1995, cuando sobre el mismo tema dijo:

> *"La Corte ha tenido oportunidad de referirse al tema y sobre el particular, ha manifestado:*
>
> *"El artículo 4º de la Constitución consagra, con mayor amplitud que el derogado artículo 215 de la codificación anterior, la aplicación preferente de las reglas constitucionales sobre cualquier otra norma jurídica. Ello tiene lugar en casos concretos y con efectos únicamente referidos a éstos, cuando quiera que se establezca la incompatibilidad entre la norma de que se trata y la preceptiva constitucional. Aquí no está de por medio ¡a definición por vía genera! acerca del ajuste de un precepto a la Constitución -lo cual es propio de la providencia que adopte el tribunal competente al decidir sobre el proceso iniciado como consecuencia de acción pública- sino la aplicación de una norma legal o de otro orden a un caso singular.*
>
> *"Para que la aplicación de la ley y demás disposiciones integrantes del ordenamiento judaico no quede librada a ¡a voluntad, e! deseo o la conveniencia del funcionario a quien compete hacerlo, debe preservarse el principio que establece una* ***presunción de constitucionalidad****. Esta, desde luego, es desvirtuable por vía general mediante el ejercicio de las aludidas competencias de control constitucional y en el caso concreto, merced a lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución, haciendo prevalecer los preceptos fundamentales mediante la inaplicación de las normas inferiores que con ellos resultan incompatibles.*
>
> *"Subraya la Corte el concepto de incompatibilidad como elemento esencial para que la inaplicación sea procedente, ya que, de no existir, el funcionario llamado a aplicar la ley no*

> *puede argumentar la inconstitucionalidad de la norma para evadir su cumplimiento." (Sentencia No T-614 de 1992, M.P. doctor José Gregorio Hernández Galindo)*
>
> *Así mismo, la excepción de inconstitucionalidad puede ser conocida por cualquier tribunal ordinario, en tanto que el conocimiento de la acción pública está reservado a la decisión que adopte el tribunal competente, que en el caso de las leyes o decretos con fuerza de ley es la Corte Constitucional (art. 241 de la CP.) y en los demás casos el Consejo de Estado, previo el ejercicio de la acción pública de nulidad (art. 237, No 2o. de la CP.).* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Se debe citar igualmente, que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial como autoridades administrativas, agentes del Estado, garantes del principio de legalidad y custodios del mismo, están sometidas al imperio de la ley y obligadas a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, en armonía con la máxima legal según la cual: *"donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir",* atribuirles un alcance que no tienen resultarla contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras, conforme a lo señalado en artículos 27 y 28 del Código Civil que prevén:

> *"…ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*
>
> *Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.*
>
> *ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal. …"*

La única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando no son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa, donde la normatividad aplicada se presume legal y constitucional.

De manera que sobre la demanda para que se inaplique por inconstitucional el aparte *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud…"* por ser abiertamente contrarios a la Constitución y a las leyes superiores, para reconocer como factor salarial para todos los efectos legales la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015, y que como consecuencia se les reliquiden desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y en adelante todas las primas y prestaciones sociales como son: *"…a) Prima de Servicios, b) Prima de Productividad, c) Prima de Vacaciones, d)Vacaciones, e) Prima de Navidad, f) Bonificación por servicios prestados, g) Cesantías e intereses a las cesantías, h) y demás emolumentos que por constitución, ley o reglamento le correspondan a funcionarios y empleados de la rama judicial.…",* es preciso afirmar con total seguridad, que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en el artículo 3º transcrito anteriormente, pues de acceder a lo solicitado en la demanda, claramente estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva.

En resumen de todo lo hasta aquí expuesto, es que facultado por la propia Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, el legislador tiene libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

EXCEPCIONES

- INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, AUSENCIA DE CAUSA PETENDI: Por encontrarse ajustadas a derecho todas y cada una de las resoluciones emitidas.

- PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE DERECHOS LABORALES. En el presente caso ha operado la prescripción trienal de derechos laborales, ello toda vez que el(la) hoy demandante, solo radicó el día **28 DE AGOSTO DEL 2017**, la respectiva Reclamación Administrativa ante la Dirección Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

Para el caso se presenta claramente la prescripción trienal de los derechos laborales anteriores a la solicitud, tenemos que es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el sólo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva. De acuerdo con lo anterior se tiene que la norma establece para el ejercicio de los derechos un tiempo determinado dentro del cual se debe solicitar su ejecución, y si transcurre dicho tiempo y no se solicitó, se traduce en la pérdida de interés para ejercerlo.

En ese sentido, en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 se estableció lo siguiente:

> *"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

Por su parte, el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público, en el artículo 102, dispuso:

> *"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
>
> *2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

En cuanto a la ocurrencia del citado fenómeno frente a derechos no consagrados en el citado decreto, nos remitimos a lo manifestado por el Consejo de Estado en fallo del 18 de febrero de 2010[1]:

> *"(…)* ***La ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto de otros derechos laborales, no incluidos en el Decreto citado, no implica la imprescriptibilidad de los mismos, de ahí que por analogía se aplica el artículo 151 del C.P.T****.[2], a menos que existan cánones que regulen este tópico en puntos específicos."*
>
> Al respecto, en sentencia del 21 de marzo de 2002, Subsección B, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, M. P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado[3], radicado Interno No. 4238-2001, se manifestó:
>
> *"(…) No cree la Sala que el vacío normativo que presenta el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, conlleve radicalizar la tesis de la imprescriptibilidad del derecho salarial o permitir subsidiariamente la vigencia del término veintenario contemplado en el artículo 2536 del C.C., puesto que, en una interpretación sistemática, es preciso reconocer que la PRESCRIPCIÓN de los derechos laborales no previstos en dicha norma se regula por otras disposiciones que establezcan la materia.*
>
> *En este sentido,* ***es de recibo aplicar el trienio prescriptivo que se enuncia en el artículo 151 del C.P.L. y que consagra este fenómeno para "las acciones que emanen de las leyes sociales", norma que por su carácter de orden público y ante la ausencia de precepto normativo de carácter especial, es viable para suplir esta falencia por aplicación analógica****. La Ley 153 de 1887 artículo 8° al preceptuar los principios de*

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-09269-02(0741-08).

[2] "Artículo 151 del C.P.T. y de la S.S. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.".

[3] Posición reiterada por esta Subsección, en sentencia del 28 de enero de 2010, Expediente No. 05001233100019990119 8-01 (0005-2008) Actor: Carlos Mario Jaramillo López, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

interpretación jurídica, acepta como regla de hermenéutica la analogía cuyo alcance se explica en que "Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes,...".

Acudiendo al artículo 151 del C.P.L. en vigor de la pauta analógica, es dable concluir, que aún otorgando a esta norma un alcance estrictamente privatista, contiene una materia común extensible para los empleados públicos, porque es innegable la relación laboral que surge respecto de ambas modalidades, luego existe una "materia semejante" que colma el vacío normativo regulador del régimen prescriptivo salarial para los empleados públicos.

La norma referida no tiene un alcance estrictamente privatista y siendo así, no existen elementos indicadores que permitan deducir que la expresión trienal está limitada a temas tratados específicamente para regular el sector privado. En consecuencia, la PRESCRIPCIÓN contemplada en el artículo 151 del C.P.L., abarca los derechos tanto de los servidores públicos como de los trabajadores particulares, a menos que existan normas especiales que regulen términos prescriptivos, verbigracia el artículo 23 del Decreto-Ley 1045 de 1978.".

Además, la prescripción de las prestaciones sociales es posible aplicarla en esta clase de procesos opera de oficio, de manera que no es del caso alegarla, dado que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 del C.C.A., en la sentencia definitiva debe el juez administrativo decidir sobre "las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada", y, por tratarse de una norma especial para esta jurisdicción, prima sobre las reglas generales de otros procedimientos. (…)". (Negrillas por fuera del texto original).

- LA INNOMINADA O GENERICA: Prevista en el artículo 187 inciso segundo del C.P.A.C.A., esto es, "*cualquier otra que el fallador encuentra probada*".

PETICIONES.

- Solicito a su señoría de forma muy respetuosa, que se NIEGUEN todas las pretensiones solicitadas por el(la) servidora judicial en la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ello teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito.

- Igualmente solicito, que en el presente caso se declaren probadas las Excepciones propuestas en la presente contestación de demanda, y cualquier otra excepción que su señoría encuentre probada.

PRUEBAS.

- Comedidamente solicito al Señor Juez, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso.

- También solicito tener en cuenta los antecedentes administrativos allegados con el escrito demandatorio, toda vez que lo que se pretende a través de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A, es la incorporación del expediente administrativo, a fin que el Tribunal o Juez respectivo, pueda examinar la génesis de la actuación administrativa impugnada y, por tanto, situarse, en ocasiones, más que como defensor de los derechos e intereses de las partes (al margen, pues, de la específica función jurisdiccional), como guardián de la legalidad de la actuación administrativa cuestionada.

A luces de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, sin embargo y de acuerdo con las particularidades del caso, podrá el juez imponer la carga de la prueba a una parte en particular, que es lo que sucede en el presente asunto, cuando dentro del auto admisorio se informa a la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo respectivo.

No obstante lo anterior, si el expediente administrativo ya reposa en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, como es el caso que nos ocupa, **y contra el mismo no se eleva tacha de falso**, el mismo presta el mérito probatorio pretendido, sin ser necesario que se vuelva

a incorporar una pieza procesal ya existente, pues, en aplicación de la nueva normatividad procesal y de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, dado que el expediente administrativo ya obraba en el proceso, y como quiera que el Juez debe velar por suprimir los trámites innecesarios, remover de oficio los obstáculos meramente formales y evitar decisiones inhibitorias, aunado al hecho de que con la emisión del artículo 175 del C.P.A.C.A lo que se pretendió fue que la administración no ocultará la información con la que cuenta y de esta manera sus actuaciones estuviesen provistas de legalidad y buena fe, lo cual se observa en el presente asunto.

ANEXOS

1. Poder otorgado a la suscrita por parte de la Directora Seccional de Administración Judicial, doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA.

2. Resolución N° 1392 del 18 de Agosto del 2021, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, “Por medio de la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción”.

3. Acta de Posesión de fecha 9 de Septiembre del 2021.

4. Fotocopia Cédula de Ciudadanía N° 31.962.322.

NOTIFICACIONES

- En la Carrera 10 No 12-15 Palacio de Justica “Pedro Elías Serrano Abadía” de Cali. Teléfono 8986868 ext. 1404 y 1409. Cel. 318-2824266.

- Correo de notificaciones: **dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Atentamente,

VIVIANA NOVOA VALLEJO
C.C No. 29.180.437 de Cali (Valle)
T.P No. 162.969 del C. S. de la Judicatura

DESAJCLO21-4225
Santiago de Cali, noviembre 2, 2021

Señores
JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
Cali – Valle del Cauca

Asunto: Otorgamiento de Poder
Radicación: No. 2018-00295
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JUAN CARLOS VARGAS BAYONA
Demandado: Nación – Rama Judicial – DESAJ

CLARA INES RAMIREZ SIERRA, mayor de edad, con domicilio en Santiago de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 31.962.322 de Cali - Valle, en mi calidad de representante legal de la Nación – Rama Judicial, como Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, nombrada mediante Resolución Nro. 1392 del 18 de Agosto de año 2021 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Posesionada mediante Acta del 9 de septiembre del 2021, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente, a **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, Abogada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, con Cédula de Ciudadanía No. 29.180.437 de Cali (Valle) y Tarjeta Profesional de Abogada No. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto. La dirección de correo electrónico de la apoderada es galdesajvalle3@cendoj.ramajudicial.gov.co, misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Finalmente se recuerda, que la **UNICA** dirección electrónica para efectos de notificación a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali (Valle del Cauca), es **dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sírvase reconocer personería a la apoderada,

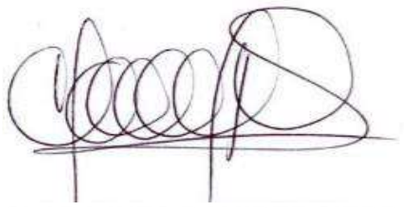

CLARA INES RAMIREZ SIERRA
C. C. No. 31.962.322 de Cali (V.)
Directora Ejecutiva Seccional

ACEPTO:

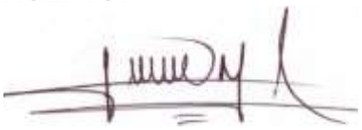

VIVIANA NOVOA VALLEJO
C. C. No. 29.180.437 de Cali (Valle)
T. P. 162.969 del C. S. de la Judicatura
Cel. 3182824266

RESOLUCIÓN No. 1392 18 AGO. 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 21-11752 del 1º de marzo de 2021, dispuso continuar con el proceso de conformación de las ternas para los cargos de directores seccionales de administración judicial de Barranquilla, Cali, Cúcuta, Pasto y Valledupar, de manera que se valoraran las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortaleciera así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judictaura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA21-11820 de agosto 04 de 2021, mediante la cual se integran las ternas para proveer los cargos de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Barranquilla y Cali.

Que el numeral 5° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, señala que es función del Director Ejecutivo de Administración Judicial, nombrar a los Directores Seccionales, de ternas preparadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Que el artículo 130 de la referida Ley, establece que el cargo de Director Seccional es de libre nombramiento y remoción.

Que revisadas las ternas contenidas en el Acuerdo PCSJA21-11820 de agosto 4 de 2021, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar, de la terna enviada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial de Cali a la doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 31.962.322.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 18 AGO. 2021

Firmado Por:

José Mauricio Cuestas Gómez
Director Ejecutivo
Despacho Dirección
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff158dd5c21f73b69e581276d7fc2d5cd3309050c02a26594e570d52d4d3f7b**
Documento generado en 18/08/2021 07:03:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 9 días del mes de septiembre de 2021, ante el Despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial, se presentó, de manera virtual, la doctora **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA,** identificada con cédula de ciudadanía No.31.962.322, con el fin de tomar posesión del cargo de libre nombramiento y remoción de Directora Seccional de Administración Judicial de Cali, en la cual fue nombrada mediante Resolución No.1392 del 18 de agosto de 2021.

Prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

LA POSESIONADA

CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA

EL DIRECTOR EJECUTIVO

JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31.962.322

RAMIREZ SIERRA

APELLIDOS

CLARA INES

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-ENE-1967

CALI

(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA

B- G.S. RH

F SEXO

30-AGO-1985 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL

ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-1500130-70144942-F-0031962322-20060105 00073 06005H 01 192117564